



Juicio No. 04333-2020-00441

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN. Tulcan, viernes 27 de noviembre del 2020, las 08h18. **VISTOS.-** Una vez que el accionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de fecha lunes 23 de noviembre del 2020, las 14h09, en el cual se ha dispuesto que el misma comparezca a esta Unidad Judicial a reconocer su firma y rúbrica constante en el escrito de desistimiento que obra a fs. 204 de los autos; consta de autos a fs. 206 del proceso el reconocimiento de firma y rúbrica; por tanto, procedo a dictar el siguiente auto interlocutorio: **PRIMERO.- 1.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: ACTOR:** Jaime Wladimir Hurtado Rivera. **DEMANDADOS:** Dra. María Paula Romo en calidad de Ministra de Gobierno; al Señor Comandante General de la Policía Nacional; al señor General Paulo Vinicio Terán Vásconez, Director General de Personal de la Policía Nacional; y, al señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda. **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a lo prescrito en los Arts. 167 y 178.3, de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley; la jurisdicción según lo previsto en los Arts. 150, 152 y 170 del Código Orgánico de la Función Judicial y la competencia conforme a los Arts. 160, 239, 240 y 241 del Código Orgánico de la Función Judicial, e inciso primero del Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos; en consecuencia, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas, aseguramiento y tutela de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, como juez garantista se observó no solo los derechos del accionante sino los derechos de los accionados. En tal sentido, la acción de protección ha sido concebida por el constituyente como una garantía para dar solución y amparar en forma directa y eficaz, situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que, implican la transgresión o la amenaza de un derecho que tenga el carácter de fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección de un derecho fundamental. La acción de protección por ende como garantía jurisdiccional la cual tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que poseen el carácter de fundamentales según nuestro ordenamiento jurídico, no puede converger con vías judiciales diversas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la

ley. Por las consideraciones expuestas y al no existir motivo de nulidad que declarar, se ratifica la validez procesal de todo lo actuado. **CUARTO.- ANTECEDENTES DE HECHO: 4.1.- QUINTO.- DESISTIMIENTO.-** De la revisión de los autos se desprende que en la presente causa, luego de la audiencia de acción de protección se ha procedido a dictar sentencia en forma oral, declarándose improcedente la misma, razón por la cual el accionante ha interpuesto el recurso de apelación de la sentencia por encontrarse en desacuerdo con la misma; posteriormente con fecha lunes 16 de noviembre del 2020, las 15h07 se emite la sentencia en forma escrita y motivada. El actor señor Sargento Segundo de Policía Jaime Wladimir Hurtado Rivera, mediante escrito de fecha lunes 23 de noviembre del 2020, a las 10h04, amparada en lo dispuesto en el Art. 238 del COGEP, presenta el escrito que obra a fs. 204 de los autos en el cual manifiesta: ^a Dando cumplimiento a su providencia que antecede y por cuanto es mi deseo NO continuar con las acciones legales dentro de la presente causa, presento el DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN, propuesto en la audiencia^o, petición que una vez realizado el reconocimiento de firma y rubrica, conforme consta a fs. 206 de los autos, corresponde a este Juzgador resolver lo solicitado. **SEXTO.- ANÁLISIS JURÍDICO.-** De conformidad con lo que determina el Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 238 que dispone: ^a Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista^o. En concordancia con los Arts. 239 del Ibidem que señala: ^a Validez del desistimiento. Para que el desistimiento sea válido, se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz. 2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador. 3. Que sea aprobado por la o el juzgador. 4. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo^o. Y finalmente el Artículo 240 del señalado cuerpo de Ley que dispone: No pueden desistir del proceso: 1. Quienes no pueden comprometer la causa en arbitraje. 2. Quienes intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a un tercero. 3. Quienes representen al Estado y no cuenten con la autorización del Procurador General del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 4. Quienes sean actores en los procesos de alimentos^o. Por lo que, de las disposiciones legales transcritas se desprende que, el accionante Sargento Segundo de Policía Jaime Wladimir Hurtado Rivera, en forma expresa desiste del recurso de apelación interpuesto en forma oral en la audiencia llevada a efecto en la presente acción de protección; y, por cuanto además se ha procedido al reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento por parte del accionante, que obra a fs. 206 de los autos; por lo que su requerimiento es legal y procedente. **SÉPTIMO.- DECISIÓN.-** Por haberse dado cumplimiento con el reconocimiento de firma y rúbrica del accionante; al haberse cumplido las condiciones establecidas en el Art. 239 del

Código Orgánico General de Procesos, condiciones para que opere la validez del desistimiento; y, al amparo de lo dispuesto en el Art. 238 del COGEP, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en debida y legal forma por el señor Sargento Segundo de Policía Jaime Wladimir Hurtado Rivera, en contra de los señores: Dra. María Paula Romo en calidad de Ministra de Gobierno; al Señor Comandante General de la Policía Nacional; al señor General Paulo Vinicio Terán Vásquez, Director General de Personal de la Policía Nacional; y, al señor Coronel de Policía Luis Alberto Chica Miranda. Por tanto el desistimiento presentado por la parte actora es válido y surte los efectos legales consiguientes. Por haberse inadmitido la presente acción ordinaria de protección; y, una vez cumplido con lo dispuesto en la parte final de la sentencia dictada en esta causa, esto es en el numeral quinto del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone el archivo del proceso. NOTIFIQUES.

POZO LOMBANA MANUEL ALEJANDRO

JUEZ